



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 11/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de marzo de 2012, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

### **Resolución del procedimiento sancionador incoado contra SOLLTE CANARIAS, S.L. (WAVENET CANARIAS), por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles para la realización de actividades de comunicaciones electrónicas (RO 2011/863).**

Finalizada la instrucción del presente expediente sancionador incoado contra el interesado, por Acuerdo del Consejo de esta Comisión de fecha 31 de marzo de 2011 y, vista la propuesta de resolución elevada a este Consejo por la instructora del citado procedimiento sancionador, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. /12 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Expediente de información previa RO 2010/883.**

Con fecha de 26 de abril de 2010, se recibió una denuncia mediante la cual se ponía en conocimiento de esta Comisión que WAVENET CANARIAS (marca comercial de la entidad Sollte Canarias, S.L., en adelante Sollte Canarias) estaría realizando actividades de telecomunicaciones sin estar inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sin pagar la Tasa General de Operadores y utilizando el espectro radioeléctrico sin las autorizaciones pertinentes.

En consecuencia, con fecha de 17 de mayo de 2010, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procedió, previo al acuerdo de iniciación y al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), a la apertura de un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias en que Sollte Canarias lleva a cabo sus actividades y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.



---

## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

En el mismo escrito se requirió a la denunciada determinada información acerca de las actividades que llevaba a cabo. Con fecha de 3 de agosto de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de contestación de Sollte Canarias.

Posteriormente, con fechas de 8 de septiembre de 2010 y 12 de noviembre de 2010, se requirió a varios de los hoteles (a 10 hoteles en el primer requerimiento y a 6 en el segundo), clientes de la entidad denunciada (según la documentación aportada al expediente), determinada información acerca de la relación existente entre éstos y Sollte Canarias y, a la vez, con los huéspedes de los establecimientos, respecto al servicio de acceso a Internet prestado en los mismos.

En el período comprendido entre el 30 de septiembre y el 22 de diciembre de 2010, se recibió contestación de la mayoría de los hoteles requeridos.

### **SEGUNDO. Incoación del presente procedimiento sancionador.**

Con fecha de 31 de marzo de 2011, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó declarar concluso el período de información previa y proceder a la apertura de un procedimiento sancionador contra SOLLTE CANARIAS, S.L., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tal actividad, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

La citada Resolución fue comunicada tanto a la instructora (con traslado a ésta de las actuaciones existentes al respecto), como a Sollte Canarias, otorgando a esta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), el plazo de un mes para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo deseaba, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquéllas pruebas que estimara convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretenda valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara convenientes.

### **TERCERO. Escrito de Sollte Canarias.**

Con fecha de 6 de mayo de 2011, se recibió escrito de Sollte Canarias mediante el que solicitaba copia de los documentos obrantes en el expediente, así como ampliación del plazo otorgado para realizar alegaciones

**CUARTO.** Con fecha de 10 de mayo de 2011, se remitió copia del expediente a Sollte Canarias y se le denegó la ampliación de plazo solicitada.



## QUINTO. Escrito de alegaciones de Sollte Canarias.

Con fecha de 22 de junio de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de alegaciones de la entidad Sollte Canarias en el que manifiesta que se constituyó el 17 de marzo de 2009 y *“desde entonces su actividad ha consistido exclusivamente en la instalación y mantenimiento de redes inalámbricas en establecimientos turísticos (hoteles y apartamentos) localizados en Canarias”*.

En su opinión, *“Sollte no es un operador en cuanto que ni explota una determinada red ni presta servicios de comunicaciones electrónicas”*.

Para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, Sollte Canarias remite a lo establecido en la cláusula primera del contrato firmado con los hoteles en la cual se establece como objeto *“el montaje y mantenimiento de la instalación inalámbrica para el hotel”*.

Los hoteles, por su parte, deben proporcionar corriente eléctrica y una conexión a Internet de banda ancha. Para el imputado, esta circunstancia resulta una prueba del control que ejercen sobre la red los establecimientos hoteleros.

En este sentido, afirma que *“[L]a titularidad de la red wifi corresponde a los establecimientos turísticos correspondiendo a los mismos su control y disposición, al ser éstos los titulares de la conexión a internet y del suministro de corriente eléctrica”*; y rechaza que la titularidad de la red pertenezca a Sollte Canarias *“por el mero hecho de que en el momento de la resolución del contrato recuperemos el uso y disposición de aquello que no se transmite en propiedad sino sólo se pone a disposición del beneficiario durante la vigencia del contrato para cumplir su objeto”*.

Sollte Canarias *“se limita a dar a los establecimientos turísticos el goce o uso de una cosa (hardware y software para configurar la red inalámbrica necesaria para el funcionamiento y administración de las instalaciones con la conexión de cada establecimiento) y a prestar un servicio (instalación, mantenimiento, atención al cliente, control de usuarios)”*.

Por otro lado, trata de negar su titularidad sobre las redes apelando a la similitud de esa cláusula de su contrato con la prohibición de manipular las instalaciones, establecida con carácter general en contratos de telefonía *“en los que se cede el uso de los equipos”*.

En su favor, alega que no realiza transporte de señales a través de redes, ni formaliza contrato al efecto con operadores, ni ocupa espectro radioeléctrico. Niega que disponga de equipos amplificadores en lugares públicos con el fin de facilitar cobertura al público en general, puesto que *“si las señales radioeléctricas se extendieran más allá de su ubicación, la misma sólo sería accesible para los huéspedes de los establecimientos”* (puesto que se requiere una contraseña, como se verá más adelante).

En cuanto a los indicios existentes acerca de que Sollte Canarias presta servicios de comunicaciones electrónicas, la imputada señala que el *“servicio realizado por Sollte desde su página web tenía como finalidad atender exclusivamente a los usuarios de las redes...”*. Consistía en *“atención al cliente para que los usuarios pudieran conectarse a cualquier hora a la red inalámbrica (cuando no disponían de las tarjetas prepago que los establecimientos directamente vendían) y solucionar (24 horas) cualquier incidencia que pueda surgir en relación con las instalaciones inalámbricas, como problemas de conexión”*.

*“Si bien es cierto que en la referida página se ofertaban servicios de acceso a internet aparentemente a todo tipo de usuarios, sólo los huéspedes de los establecimientos podían*



*disfrutar tales servicios*". Adjunta copia de las imágenes que, supuestamente, podían ver los usuarios en el momento de la compra<sup>1</sup>.

Sollte Canarias alega que, desde octubre y noviembre de 2010, son los propios establecimientos quienes facilitan a sus huéspedes las claves de acceso a su red, no siendo posible acceder ni mediante la página web de Sollte Canarias ni a través de las tarjetas prepago que se ponían a disposición de los establecimientos<sup>2</sup> para que éstos vendieran el servicio a sus clientes *"en régimen de autoprestación"*. Informa *"que actualmente la página web [www.wavenetcanarias.com](http://www.wavenetcanarias.com) ya no está operativa para los servicios de comunicación electrónica"* que se le imputan.

Señala que *"al ser siempre privados y no públicos los destinatarios de los pretendidos servicios... requisito necesario que LGTel exige para calificar a una entidad como operador, tampoco concurre este condicionante para atribuir a Sollte dicha condición"*.

Respecto a su retribución, indica que *"está indisolublemente ligada a las prestaciones típicas del contrato de montaje y mantenimiento de las instalaciones inalámbricas de los establecimientos turísticos"*.

Según el contrato, las prestaciones de montaje y mantenimiento son las siguientes: montar la instalación inalámbrica en lugares previamente acordados, poner a disposición todo hardware y software necesario para el funcionamiento y administración de las instalaciones, asumir el mantenimiento de hardware y software de las instalaciones, facilitar el acceso al panel de control para observar la estadística y prestar el servicio de atención al cliente.

Por ello, no considera que su retribución sea por la prestación de un servicio de comunicación electrónica. Antes al contrario, estima que no hay relación entre los servicios retribuidos, el método de cálculo de la retribución y los canales de venta de los accesos: *"pues la venta on line o la de tarjetas pre-pago a los huéspedes... son facilidades que ponemos a disposición de los establecimientos de los que no puede derivarse una presunción de comercialización"*.

Por último, indica que debe revisarse la calificación de la acción como infracción muy grave y en cuanto a la posible propuesta de sanción, considera que debe reducirse al mínimo porque la acción no se ajusta a los términos literales contemplados en las Resoluciones de esta Comisión, por la voluntad de Sollte Canarias de colaborar, por la inexistencia de expediente sancionador previo, por la nula repercusión social, la falta de daño y el reducido beneficio de esta entidad.

## **SEXTO. Práctica de la prueba. Inspección realizada por los Servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

Con fecha de 7 de junio de 2011, la instructora del procedimiento solicitó al Secretario de la Comisión que diera las órdenes oportunas a los inspectores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a fin de comprobar a través de la información que figura en determinadas páginas web si la entidad Sollte Canarias lleva a cabo actividades de comunicaciones electrónicas.

El 9 de junio de 2011, el Secretario de la Comisión ordenó que se procediese a realizar dicha inspección el día 10 de junio y posteriores, si fuera necesario. La misma consistiría en

---

<sup>1</sup> Las mismas tienen el aspecto de una página web. Sin embargo, no contienen la URL desde la que se ha obtenido, habitual al imprimir una página de Internet. Por lo que, no acredita que la misma hubiese estado efectivamente colgada en la red y disponible a los usuarios.

<sup>2</sup> Aporta declaración responsable de Apartamentos los Tilos, en la que manifiesta que la entrega a los huéspedes de los códigos de acceso a la red wifi, se realiza exclusivamente por el personal de recepción, mediante una aplicación informática instalada en sus equipos.



el “volcado de las páginas Web de la referida entidad ([www.wavenetcanarias.com](http://www.wavenetcanarias.com), [www.wavenetcanarias.com/es](http://www.wavenetcanarias.com/es), [www.wavenet.es](http://www.wavenet.es), [www.wavenethotspot.com](http://www.wavenethotspot.com))<sup>3</sup> con el fin de comprobar si la misma está realizando servicios de comunicaciones electrónicas a terceros.

Asimismo, se habilita a la inspectora a comprobar cualquier otro extremo que, relacionados con el objeto de la inspección, estime necesario examinar”.

Por consiguiente, la citada inspección, llevada a cabo en la fecha señalada, consistió en la realización de las siguientes actividades:

#### **Uno.- Acceso a las páginas web de Sollte Canarias<sup>4</sup>.**

Tal como consta en el Acta, la inspectora accedió a estas páginas web con el siguiente resultado:

Acceso a las páginas web [www.wavenetcanarias.com](http://www.wavenetcanarias.com), [www.wavenet.es](http://www.wavenet.es), [www.wavenethotspot.com](http://www.wavenethotspot.com)<sup>5</sup>.

La solicitud de acceso a cada una de las URL<sup>6</sup> mediante el protocolo http<sup>7</sup> redirigía de forma automática a «<http://www.wavenetcanarias.com/es>».

#### **Acceso a la página [www.wavenetcanarias.com/es](http://www.wavenetcanarias.com/es)**

Analizado el contenido de la misma, se procedió, a realizar el volcado en soporte digital, así como a su impresión en papel,<sup>8</sup> donde queda reflejado lo siguiente:

Una vez se realiza la solicitud de acceso a la dirección «[www.wavenetcanarias.com/es](http://www.wavenetcanarias.com/es)», la citada página no contiene ningún hipertexto que permita enlazar con otros contenidos, tan sólo puede leerse un número de teléfono de soporte (+34 690 928 956), una leyenda en el encabezamiento: wavenet\_hotspot y el siguiente mensaje informativo:

*“Esta página está destinada al control de acceso de redes inalámbricas ubicadas en establecimientos turísticos.*

*El acceso a este sistema sólo se permite si se encuentra en uno de dichos establecimientos.*

*Contacte con la recepción de su establecimiento para adquirir más información sobre el acceso a la red de su complejo”.*

#### **Dos.- Volcado del historial de las páginas web al que se ha tenido acceso durante la inspección.**

Con la finalidad de comprobar que realmente se intentó acceder a cada una de las direcciones web indicadas en el punto Uno, y de que el redireccionamiento no se debe a un error tipográfico, se procedió al volcado del historial de las páginas web a las que se ha accedido durante la inspección<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Direcciones obtenidas de las actuaciones realizadas durante la información previa.

<sup>4</sup> [www.wavenetcanarias.com](http://www.wavenetcanarias.com), [www.wavenetcanarias.com/es](http://www.wavenetcanarias.com/es), [www.wavenet.es](http://www.wavenet.es), [www.wavenethotspot.com](http://www.wavenethotspot.com)

<sup>5</sup> Dicha documentación obra como Anexos del Acta como documentos 1 a 4.

<sup>6</sup> URL: Uniform Resource Locator.

<sup>7</sup> HTTP: HyperText Transfer Protocol.

<sup>8</sup> La documentación obra en Anexo del Acta como documento 2.

<sup>9</sup> Documento 5 del Anexo del Acta.



**Tres.- Identificación de la dirección IP que pertenece a cada una de las páginas web inspeccionadas.**

Más tarde, se procedió a ejecutar el comando «ping», así como a consultar a la URL «<http://whois.domaintools.com>», comprobando que las tres URLs<sup>10</sup> son dirigidas hacia la misma dirección IP: 85.114.143.13, la cual tiene asociados los tres dominios: wavenetcanarias.com, wavenet.es y wavenethotspot.com<sup>11</sup>.

**SÉPTIMO. Solicitud de inspección a la SETSI.**

Con fecha de 4 de julio de 2011, esta Comisión solicitó la intervención de los Servicios de Inspección de Telecomunicaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, perteneciente a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), al amparo de lo establecido en el mencionado artículo 48.4 letra i) de la LGTel.

Se consideró necesaria la inspección técnica, por los mencionados Servicios, de las redes de comunicaciones electrónicas denunciadas, con la finalidad de comprobar los siguientes aspectos:

- Comprobar si la cobertura de las redes se limitaba a las instalaciones de los establecimientos hoteleros o abarcaba el dominio público y a otras propiedades.
- Quién era el suministrador y titular de los elementos físicos de las redes.
- Quién tenía el control de acceso tanto físico como lógico (del software, telemático...) a dichas redes.
- Quien realizaba el transporte de la señal desde los puntos de acceso instalados en los establecimientos hoteleros hasta los terminales con los que acceden los usuarios.
- Procedimientos de acceso que seguían los usuarios para conectarse a dichas redes: acceso *on line*, tarjetas prepago, etc. y lugar de adquisición de dichos accesos.
- Quién prestaba el servicio de atención al cliente en caso de fallo de la red y/o del servicio, con descripción del protocolo de actuación por parte del hotel en este supuesto.
- Servicios prestados sobre dichas redes.
- Fecha de inicio de la explotación dichas redes y de los servicios prestados sobre las mismas.

**OCTAVO. Intento de Notificación de inicio de actividad.**

Con fecha de 5 de octubre de 2011, la entidad Sollte Canarias, S.L. notificó<sup>12</sup> a esta Comisión su intención de iniciar las actividades que se indican a continuación, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones:

---

<sup>10</sup> [www.wavenetcanarias.com](http://www.wavenetcanarias.com), [www.wavenet.es](http://www.wavenet.es) y [www.wavenethotspot.com](http://www.wavenethotspot.com).

<sup>11</sup> Documento 6 del Anexo del Acta de Inspección.

<sup>12</sup> RO 2011/2221.





## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

- Instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas basadas en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.
- Prestación de servicios de mantenimiento y gestión de las redes instaladas.

Con fecha de 20 de octubre de 2011, esta Comisión resolvió no inscribir a la entidad Sollte Canarias, S.L.U. en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

### **NOVENO. Práctica de la prueba. Inspección realizada por la Jefatura Provincial de Inspección de Las Palmas de Gran Canaria.**

Las inspecciones realizadas por la Jefatura Provincial fueron recogidas en dos Actas. En la primera se recogen las averiguaciones respecto al alcance de la cobertura de las redes y, en la segunda, los resultados referidos al resto de puntos a inspeccionar.

- I. Con fecha de 7 de noviembre de 2011 se recibió Acta de la inspección realizada los días 19 y 20 de septiembre de 2011, por la Jefatura Provincial de Inspección de Las Palmas de Gran Canaria a seis de los hoteles clientes de Sollte Canarias, acerca de si la cobertura de las redes se limita a las instalaciones de los establecimientos hoteleros o abarca al dominio público y a otras propiedades.

1. En cuanto a las comprobaciones realizadas alrededor del hotel Lucana, se concluyó que existía, por un lado, una red que llevaba como código de identificación el nombre del hotel y, por otro lado, se recibían puntos de acceso de 'Wavenet\_Hotspot' no asociados al hotel Lucana.

Accediendo a la red del hotel, se abre una página para la contratación del servicio, en la que clicando sobre el enlace "*pago con tarjeta de crédito*" redirige a información sobre contratación y precios.

Por lo tanto, se comprobó que la señal se captaba en dominio público con nivel suficiente para permitir una conexión estable.

2. Las pruebas realizadas en el entorno del Aparthotel Green Field demostraron la existencia de la red denominada '1aWavenet\_Hotspot\_GF5', correspondiendo 'GF' a las siglas del nombre del hotel.

Accediendo a la misma se abre una página en la que se indica "*Wavenet Hotspot System Login*", que redirige a información sobre servicios de acceso a internet inalámbricos y precios de Wavenet\_Hotspot. Si se clica sobre el enlace "*Buy Access*", éste permite la compra del servicio mediante el sistema de pagos 'PayPal'<sup>13</sup>, rellenando previamente los campos de 'establecimiento hotelero' y periodo de tiempo a contratar.

Se concluye que la señal se capta en el dominio público, pudiéndose establecer una conexión estable.

3. Los mismos resultados que el indicado en el punto anterior se obtuvieron respecto a los apartamentos Los Tilos (la red se denomina 1aWavenet\_Hotspot\_120), Hotel Caserío (red denominada 1aWavenet\_Hotspot\_129), Bungalows Las Vegas Golf (con

---

<sup>13</sup> PayPal es una empresa estadounidense, perteneciente al sector del comercio electrónico por Internet que permite la transferencia de dinero entre usuarios y procesa peticiones de pago en comercio electrónico y otros servicios webs, por los que cobra un porcentaje.



red denominada 1aWavenet\_Hotspot\_LV2<sup>14</sup>), Aparthotel Atlantic Beach Club (con dos redes denominadas 1aWavenet\_Hotspot\_ABC1 y 1aWavenet\_Hotspot\_ABC2<sup>15</sup>). En cuanto a estos dos últimos establecimientos, a diferencia del resto, en su inspección no llegaba a abrirse la página de PayPal.

- II. Con fecha 14 de noviembre de 2011 se recibió en esta Comisión nuevas Actas de las inspecciones realizadas por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria los días 10, 11 y 13 de octubre de 2011. En las mismas, se recogen los resultados obtenidos con las comprobaciones realizadas respecto al resto de los puntos solicitados por esta Comisión a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información. Las comprobaciones fueron las siguientes:

**a. Hotel Lucana.**

Este establecimiento afirma que el suministrador de los elementos físicos de red y titular de los mismos es Fractalia Hotel Systems, S.L.<sup>16</sup>; el control de acceso físico corresponde al hotel y el acceso lógico se efectúa con validación de usuarios con un software proporcionado y gestionado por Fractalia, mediante el cual se genera un ticket con los códigos de usuario y *password* que habilitan la conexión del equipo a la red.

Fractalia contrata con Telefónica la línea ADSL necesaria para la salida a Internet y realiza el mantenimiento de la red inalámbrica contando con un servicio telefónico de incidencias. El único servicio prestado a través de la red Wifi es el acceso a Internet por parte de los usuarios validados, que se provee desde el 16 de marzo de 2011.

La solicitud y pago del servicio de acceso la realizan los usuarios bien en la recepción del hotel, bien *on line*. Adjunta contrato de servicio firmado entre el hotel y Fractalia, tres facturas emitidas en base a este acuerdo, aviso de mantenimiento y documento informativo sobre la operativa de recaudación, estos dos últimos enviados por Fractalia al hotel.

**b. Green Field.**

El apartotel Green Field manifiesta que la instalación de los elementos de la red Wifi, el control de accesos a los distintos elementos de la misma y el transporte de las señales es responsabilidad de la empresa Sollte Canarias, S.L., con quien ha suscrito contrato.

El acceso *on line* se realiza previa adquisición de un código de acceso en la recepción del hotel generado a través de la página web de Sollte Canarias o adquiriendo dicho código mediante tarjeta de crédito en la página de acceso de Sollte Canarias.

La línea ADSL la ha contratado la comunidad de propietarios del complejo con el operador Telefónica.

En caso de incidencia, el personal del hotel que recibe la queja del cliente, se pone en contacto con el servicio de mantenimiento de Sollte Canarias, quien se encarga de resolverla.

---

14 'LV' corresponde a las siglas del nombre del establecimiento.

15 'ABC', igualmente, se corresponde con las siglas del nombre del establecimiento.

16 Esta entidad pertenece al grupo Fractalia Remote Systems quien consta inscrita en el Registro de Operadores para la explotación de una red inalámbrica de comunicaciones electrónicas.





El único servicio prestado sobre la red inalámbrica es el de acceso a Internet, desde el 11 de enero de 2010.

Adjunta, con la copia del contrato firmado con Sollte Canarias y la factura emitida por Telefónica, copia de un código de acceso emitido en la recepción para un cliente. En el mismo se indica, entre otras cosas, que el usuario ha de conectarse a la red inalámbrica 'Wavenet\_Hotspot\_' *"con la señal más fuerte"*.

**c. Los Tilos.**

Este establecimiento ha realizado idénticas manifestaciones que el del punto anterior; únicamente difieren en el nombre de la red, que comienza igual que las demás y finaliza con las siglas 'LT' (Los Tilos), y en que comenzó a prestar el servicio desde diciembre de 2009.

Adjunta, también, idéntica documentación que la aportada por Green Field, añadiendo liquidaciones mensuales emitidas por Sollte Canarias por el concepto de 'mantenimiento', en el que se incluyen los pagos realizados, que ascienden al 50% del total de ingresos.

**d. Las Vegas Golf.**

Este establecimiento realiza las mismas declaraciones que los dos anteriores, con variación de la persona que contrata la línea ADSL con Telefónica (que en este caso es Kirche, S.L.), el nombre de la red (que en este caso acaba en 'LV'), y la fecha de inicio en la prestación del servicio, que fue en marzo de 2010.

Aporta copia del contrato y factura de Sollte Canarias por el concepto de 'mantenimiento' que incluye liquidación de ingresos según el contrato.

**e. Caserío.**

Al igual que los anteriores, sus declaraciones únicamente varían en el contratante de la línea ADSL, que en este caso es Caserío Hoteles, S.L., y la fecha de inicio del servicio, que fue el 3 de noviembre de 2009.

Adjunta copia del contrato con Sollte Canarias, de factura emitida por Telefónica y ticket de acceso a Internet emitido al usuario.

**f. Atlantic Beach Club.**

También este establecimiento realiza las mismas manifestaciones que los cuatro anteriores, exceptuando que la línea ADSL la contrata la comunidad de propietarios de este establecimiento, el nombre del hotspot termina con las siglas ABC y comenzó la prestación del servicio en septiembre de 2009.

Aporta copia de los mismos documentos que los enumerados en el punto anterior.

**DÉCIMO. Requerimiento de información económica.**

Con fecha de 16 de noviembre de 2011, se solicitó a Sollte Canarias, así como a diez establecimientos hoteleros clientes de éste<sup>17</sup>, la aportación de determinada información relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

---

<sup>17</sup> Como resultó de las actuaciones practicadas, previas al procedimiento sancionador.



### **UNDÉCIMO. Contestación de Sollte Canarias.**

Con fecha de 12 de diciembre de 2011, se recibió en esta Comisión contestación de la imputada mediante la cual viene a aportar la información económica requerida.

Asimismo, realiza las siguientes declaraciones:

- Que no conserva información sobre el número de tarjetas prepago para acceso a Internet entregadas a sus clientes durante el ejercicio 2009 y hasta septiembre de 2010.

Reitera que a partir de esta fecha, el acceso a internet de los huéspedes se realiza a través de la aplicación informática creada en cada establecimiento.

- Que no conserva información sobre el número de accesos a internet realizados durante los ejercicios 2009 y 2010.

### **DUODÉCIMO. Contestación de los hoteles requeridos.**

En contestación a los requerimientos formulados, se recibieron en esta Comisión escritos de los establecimientos hoteleros por el que vienen a aportar la información requerida: Caserío Hoteles con fecha 2 de diciembre de 2011, Los Tilos el mismo día que el anterior, Lucana y Tigarsur el 7 de diciembre de 2011, Paradise Island y Club Playa Blanca el 13 de diciembre de 2011, Cayest Turística el 2 de enero de 2012, Las Vegas Golf el 5 de enero de 2011 y Green Field el 12 de enero de 2012.

En su escrito de contestación, Lucana señala que su relación comercial con Sollte Canarias finalizó el 31 de octubre de 2010.

### **DECIMOTERCERO. Contestación de Sollte Canarias.**

Con fecha de 9 de enero de 2012, se recibió nuevo escrito de Sollte Canarias mediante el cual viene a completar la contestación al requerimiento señalado en el Antecedente de Hecho Quinto.

### **DECIMOCUARTO. Incorporación de los documentos del expediente RO 2011/2221.**

Con fecha de 26 de enero de 2012, la Instructora incorpora al presente procedimiento la documentación obrante en el expediente RO 2011/2221, mencionado en el Antecedente de Hecho Octavo, correspondiente al intento de notificación.

### **DECIMOQUINTO. Notificación de la Propuesta de Resolución.**

Con fecha de 6 de febrero de 2012, se notificó a Sollte Canarias la Propuesta de Resolución formulada por la instructora del procedimiento sancionador RO 2011/863 incoado contra la misma.

### **DECIMOSEXTO. Alegaciones de Sollte Canarias a la propuesta de Resolución.**

Con fecha de 9 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Sollte Canarias, de alegaciones a la propuesta de resolución dictada en el presente



expediente. En el mismo, *“expresa su sometimiento a la propuesta de sanción notificada, a efectos de la rápida conclusión de este expediente”*.

Asimismo, comunica que, en breve plazo, procederá a presentar nueva solicitud de inscripción en el Registro de Operadores, ajustando la misma a los términos que se describen en la Propuesta de Resolución y procederá a ingresar la tasa general de operadores que se hubiera devengado desde la fecha de inicio de la actividad de Sollte Canarias.

## II. HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente y de las pruebas practicadas han quedado probados, a los efectos del procedimiento de referencia, los siguientes hechos:

**PRIMERO.- Que Sollte Canarias no ha realizado la notificación fehaciente referida en el artículo 6.2 LGTel respecto a las actividades que se le imputan.**

Según consta en las actuaciones practicadas y la documentación incorporada a la instrucción del procedimiento sancionador, este hecho probado resulta de lo siguiente.

Se ha constatado, mediante consulta al Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, que, hasta el momento, la entidad SOLLTE CANARIAS, S.L. no consta inscrita en el mismo como entidad habilitada para la realización de actividades de comunicaciones electrónicas. Tampoco consta inscrita ninguna entidad con la denominación de Wavenet Canarias ni con nombres similares.

Respecto a la red notificada por Sollte Canarias el 5 de octubre de 2011 para su inscripción en el Registro de Operadores, mencionada en el Antecedente de Hecho undécimo, el interesado afirma en su escrito de inicio de actividad, que *“limita su actividad a instalar los equipos y a ponerlos a disposición de los establecimientos turísticos que son quienes gestionan la red que se crea y controlan el acceso de los usuarios de la misma”*.

Respecto al servicio de acceso a internet incluido en dicha notificación, del mismo modo que respecto a la red, Sollte Canarias describe el funcionamiento del mismo, pero puntualiza que el servicio es prestado por los hoteles a los huéspedes.

En consecuencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones consideró que Sollte Canarias no debía ser inscrita en el Registro de Operadores, puesto que, según las propias manifestaciones del interesado, las actividades notificadas no consistían en la explotación de redes ni en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a realizar por la notificante.

Es necesario tener en cuenta, que, en el momento en que Sollte Canarias realizó su notificación, aún no se había recibido en el presente procedimiento sancionador las Actas de las inspecciones de las redes de Sollte Canarias efectuadas *in situ*, por lo que esta Comisión no tenía pruebas, sino sólo indicios, de en qué consistía realmente la actividad de la imputada, por lo que no cabía una interpretación distinta a lo manifestado expresamente por la notificante.

La instrucción de este procedimiento se ha centrado en la comprobación de las actividades de comunicaciones electrónicas sobre las que existían indicios de incumplimiento por parte de Sollte Canarias y que a continuación se exponen.



**SEGUNDO.- Que Sollte Canarias ha iniciado la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas antes de notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6.2 de la LGTel.**

En las alegaciones presentadas, Sollte Canarias afirma que todos sus clientes son establecimientos hoteleros, los cuales, en su opinión, realizan la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Para ello, firma un contrato-tipo, cuya copia ha sido aportada por Sollte Canarias. La totalidad de los hoteles que han contestado a los requerimientos formulados<sup>18</sup> han aportado copia de ese contrato firmado con Sollte Canarias.

En dicho contrato-tipo se señala expresamente, que “[T]oda la instalación inalámbrica, incluyendo el hardware y el software, son propiedad de Sollte Canarias, por tanto en caso de rescindir el presente contrato por alguna de las partes, este material pasará a disposición de Sollte Canarias”.

Además, se señala en el contrato que queda prohibida la manipulación de las instalaciones sin autorización de Sollte Canarias. El único ‘control’ que mantienen los hoteles, según el clausulado contractual, es la posibilidad de “observar la estadística” mediante un acceso al panel de control que le facilitará ‘Wavenet’.

Con la primera inspección llevada a cabo por la Jefatura Provincial de Inspección de Las Palmas de Gran Canaria, se comprobó que, en cada una de las instalaciones de los clientes de Sollte Canarias inspeccionados, se encontraba una red designada con el nombre comercial de la imputada: ‘wavenet’. Accediendo a dicha red, los inspectores comprobaron que, a excepción del hotel Lucana, se abría una página en la que se indicaba ‘wavenet system login’ que redirige a información sobre servicios de acceso a internet inalámbricos y precios de Wavenet\_hotspot.

Tanto de las contestaciones aportadas al presente procedimiento por los hoteles requeridos, como de las manifestaciones realizadas por éstos en la segunda de las inspecciones llevada a cabo por la Jefatura Provincial de Las Palmas, se concluye que la instalación de los elementos de red, su control, la atención al cliente y el transporte de la señal dentro del recinto hotelero es responsabilidad de Sollte Canarias.

La imputada, en sus alegaciones al acuerdo de inicio, señala que el acuerdo firmado con los hoteles, consiste en un contrato de arrendamiento de cosas y de servicios en el que Sollte Canarias se obliga a entregar a los hoteles el software y hardware que requiere una red inalámbrica, a instalar dicha red y posteriormente a ceder su uso al establecimiento hotelero. No obstante, a pesar de las alegaciones formuladas por Sollte Canarias, ha resultado comprobado que ésta mantiene el control sobre la red, así como el acceso físico, para lo que se atribuye su mantenimiento.

Asimismo, respecto a la retribución derivada del contrato con los hoteles, Sollte Canarias afirma que la misma “está indisolublemente ligada a las prestaciones típicas del contrato de montaje y mantenimiento de las instalaciones inalámbricas de los establecimientos turísticos”. Sin embargo, del contrato firmado con los establecimientos turísticos parece deducirse lo contrario.

Este contrato establece una retribución para cada una de las partes del 50% de los ingresos totales obtenidos con la actividad. Mensualmente el hotel y Sollte Canarias liquidaban los ingresos obtenidos tanto por los accesos adquiridos por los clientes a través de la página

---

<sup>18</sup> Respondieron nueve hoteles de un total de diez, elegidos aleatoriamente de entre la lista de hoteles que figuraban como clientes en la oferta comercial a otros establecimientos hoteleros, que fue aportada durante la información previa. Con excepción del hotel Lucana quien manifestó que el acuerdo que mantuvo con Sollte era verbal.



Web de 'Wavenet', como por las tarjetas WiFi vendidas en la recepción del mismo establecimiento hotelero, correspondiéndole a cada una de las partes el 50% de esos ingresos. Esto generaba una factura y un pago que vendría a regularizar entre las partes el porcentaje acordado contractualmente.

Por lo tanto no hay un cobro, únicamente, por los servicios de mantenimiento de la red, sino un reparto de ingresos por la explotación de la misma.

Asimismo, como se indica en el contrato, de lo único que se encarga el hotel es de poner a disposición de Sollte Canarias una conexión eléctrica y una línea ADSL que provee de conexión a Internet desde el exterior hasta el establecimiento hotelero. Por lo que, el transporte de la señal dentro del recinto del hotel la realiza Sollte Canarias, así como el resto de actividades que requiere la explotación de una red: instalación, acceso, control, gestión, incidencias, cobro y liquidación.

A este respecto la LGTel señala en el apartado 13 de su Anexo II que la explotación de una red de comunicación electrónica consiste en *"la creación, el aprovechamiento, el control o la puesta a disposición de dicha red"*.

En el caso analizado queda acreditado que la propiedad, el aprovechamiento, el control y la puesta a disposición de las redes instaladas por Sollte Canarias en los establecimientos hoteleros corresponden a la imputada. Así pues, puede concluirse que Sollte Canarias explota redes públicas de comunicaciones electrónicas, al menos, desde el 7 de septiembre de 2009, fecha en que se firmó el primero de los contratos que constan en el expediente.

**TERCERO.- Que Sollte Canarias ha iniciado la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet antes de notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6.2 de la LGTel.**

Todos los hoteles requeridos coinciden en que el único servicio prestado sobre las redes instaladas en sus complejos es el de acceso a Internet. Este acceso es ofrecido desde un punto de vista técnico de la siguiente manera. Como se señala en el acuerdo firmado entre Sollte Canarias y los hoteles, éstos deben contratar una conexión ADSL con un tercer operador (en la totalidad de los casos inspeccionados, es Telefónica). Por lo tanto, Telefónica proporciona el servicio de acceso a internet hasta el hotel. Desde ahí, Sollte Canarias distribuye la señal por las instalaciones del hotel hasta los puntos de acceso inalámbricos, donde Sollte Canarias facilita a los clientes del hotel el acceso. Por lo tanto, se trataría de una reventa del servicio de proveedor de acceso a Internet.

Este servicio era ofrecido a los huéspedes de los establecimientos a cambio de un precio cierto que se pagaba a través de la venta *on line* o de la adquisición de tarjetas prepago.

## **1 Venta on line.**

### **1.1 Comprobaciones durante la información previa.**

Antes de la apertura del procedimiento sancionador, en las actuaciones llevadas a cabo durante la información previa se comprobó que, uno de los medios por los que Sollte Canarias realizaba la venta de accesos a Internet a los huéspedes de los hoteles, era a través de su página web [www.wavenetcanarias.com](http://www.wavenetcanarias.com)<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> También la Web [www.wavenet.es](http://www.wavenet.es) redirigía automáticamente a [www.wavenetcanarias.com](http://www.wavenetcanarias.com)



El contenido de la web, en ese momento, indicaba: “[A]sí de fácil es acceder a Internet con Wavenet”, “[T]odo lo que necesita es un portátil, una agenda digital o un teléfono móvil”.

En la mencionada Web, el apartado referido al ‘acceso al servicio’ señalaba, por un lado, que “[E]n la página inicio de Wavenet encontrará un enlace de alta para comprar accesos” y, por otro lado, que “tiene la posibilidad de comprar el acceso aquí en nuestra página Web o en uno de nuestros puntos de venta”, añadiendo un apartado para “contratar nuestro servicio ahora mismo”.

Igualmente, se incluía en el sitio Web información acerca de los precios del servicio introduciendo dicha información con la frase “[L]e ofrecemos acceso a Internet sin fronteras a precios moderados”. “[E]n cuanto se ha realizado el pago, volverá a nuestra página Web donde se le indicará su nombre de usuario y la contraseña”.

Finalmente, se establecía un servicio de soporte al usuario en el que se señalaba una dirección de correo electrónico (denominada ‘soporte’ en su referencia en inglés) y un número de teléfono para contactar con ‘Wavenet’.

Por lo tanto, quedó acreditado que ‘Wavenet’ (Sollte Canarias) era quien ofrecía el servicio de acceso a Internet a los huéspedes de los establecimientos, establecía los precios del mismo, controlaba, permitía o denegaba el acceso a los usuarios, ofrecía un sistema de atención al usuario, así como, cobraba por el servicio prestado.

## **1.2 Comprobaciones durante el procedimiento sancionador.**

Posteriormente, durante las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación del presente procedimiento, se comprobó que Sollte Canarias había modificado el sistema de acceso *on line*. Con la inspección llevada a cabo por los Servicios de esta Comisión el día 10 de junio de 2011, se acreditó que las direcciones web de Sollte Canarias habían sufrido algunas variaciones.

En primer lugar, tanto la página web [www.wavenetcanarias.com](http://www.wavenetcanarias.com), como [www.wavenet.es](http://www.wavenet.es) y [www.wavenethotspot.com](http://www.wavenethotspot.com) redirigían ahora a la página [www.wavenetcanarias.com/es](http://www.wavenetcanarias.com/es).

En esta última, ya no se permite el pago para acceder directamente a Internet, sino que remite a la recepción del establecimiento en el que se encuentra ubicada la red inalámbrica. Las modificaciones realizadas por Sollte Canarias afectan, a la información contenida en su página web y al canal de venta de los accesos al servicio.

En cambio, estas modificaciones no suponen una supresión de la responsabilidad de Sollte Canarias sobre la prestación del servicio de acceso a internet, ya que, como se señalará a continuación, Sollte Canarias continúa controlando y gestionando el acceso con independencia de su forma de comercialización.

Según las alegaciones realizadas por Sollte Canarias, desde octubre de 2010 son los propios establecimientos quienes facilitan a sus huéspedes las claves de acceso, no siendo posible comprar los accesos a Internet ni mediante la web de Sollte Canarias ni a través de las tarjetas prepago que se ponían a disposición de los establecimientos para ser vendidas a los clientes.

Resulta necesario matizar esta afirmación en base a los datos que figuran en la documentación obrante en el expediente.

A través de la inspección sobre las redes realizada por la Jefatura de Inspección de la provincia de Las Palmas en los días 19 y 20 de septiembre de 2011, se comprobó que,





accediendo a las redes inspeccionadas<sup>20</sup> desde su radio de cobertura, y, utilizando el navegador de internet, se abría una página en la que se indicaba “Wavenet Hotspot System Login”, que redirigía a información sobre servicios de acceso a internet inalámbricos y precios de Wavenet\_Hotspot. Clicando sobre el enlace “Buy Access” de esa página, se permitía la compra del servicio, si se rellenaban previamente los campos de ‘establecimiento hotelero’ y periodo de tiempo a contratar.

Además, la totalidad de los hoteles sobre los que la Jefatura de Inspección de Las Palmas realizó la segunda inspección, declaró que el acceso *on line* se llevaba a cabo previa adquisición de un código de acceso en la recepción del hotel, o mediante tarjeta de crédito también a través de la web, accesible, únicamente, desde los *hotspots* de los hoteles. Por lo tanto, resulta probado que el portal cautivo de los hotspots de Wavenet habilitan para la compra de accesos *on line*, pero no así la página web de Sollte Canarias.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que, a pesar de que Sollte Canarias ha modificado el contenido de sus páginas web, continúa comercializando el servicio de acceso a Internet *on line* mediante un portal cautivo, ofrecido a través de las redes instaladas en los establecimientos hoteleros. En consecuencia, se concluye que Sollte Canarias provee el servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a Internet, desde el 7 de septiembre de 2009, fecha de la firma del contrato más antiguo de los que han sido aportados al presente procedimiento.

## **2 Venta de tarjetas prepago.**

### **2.1 Comprobaciones durante la información previa.**

De las actuaciones llevadas a cabo en la información previa al presente procedimiento sancionador, se concluyó que, junto con el acceso a internet a través de la web, Sollte Canarias prestaba también el servicio de acceso a Internet mediante la comercialización de tarjetas prepago en las recepciones de los hoteles.

Algunos de los hoteles requeridos afirmaron vender en la recepción de sus respectivos establecimientos las tarjetas WiFi de acceso a Internet que les entregaba ‘Wavenet’, sin coste alguno para los hoteles.

Con la fotocopia de la tarjeta prepago de venta en los hoteles, aportada durante las actuaciones previas, se podía comprobar lo siguiente:

- Que se trata de una tarjeta prepago de acceso WiFi.
- Que el punto de acceso inalámbrico se denomina ‘Wavenet’.
- Figuran las direcciones Web [www.wavenet.es](http://www.wavenet.es) y [www.wavenethotspot.com](http://www.wavenethotspot.com). Ambas direcciones electrónicas redirigen al sitio [www.wavenetcanarias.com/es/](http://www.wavenetcanarias.com/es/), antes mencionado.
- Para contactar con el servicio soporte, no sólo aparece una de las Web indicadas en el punto anterior sino también un número de teléfono móvil que coincide con el número de contacto indicado a los mismos efectos en el sitio Web de Wavenet al que todas las direcciones redirigen.

En efecto, en las alegaciones al acuerdo de inicio, la misma Sollte Canarias afirma que “la venta *on line* o la de tarjetas pre-pago a los huéspedes de los mismos (hoteles y

---

<sup>20</sup> A excepción del hotel Lucana, que como se ha indicado, ahora no cuenta con los servicios de Sollte Canarias sino de otro operador.



apartamentos), *son facilidades que ponemos a disposición de los establecimientos de los que no puede derivarse una presunción de comercialización*".

Sollte Canarias era quien entregaba las tarjetas prepago a los hoteles para que fueran vendidas, la que cobraba por su venta, y finalmente, la que liquidaba al hotel con el 50% del total de los ingresos obtenidos en ambos canales de venta.

Sin embargo, en sus alegaciones al acuerdo de inicio, Sollte Canarias afirma que desde octubre y noviembre de 2010 *"son los propios establecimientos quienes facilitan a sus huéspedes las claves de acceso a su red, no siendo posible hacerlo ni mediante la página web de Sollte ni a través de las tarjetas prepago"*.

## **2.2 Comprobaciones durante el procedimiento sancionador.**

Como se indicó en el apartado 1.2, la totalidad de los hoteles a los que se inspeccionó, coincidieron en afirmar que, en la actualidad, la venta de los accesos a internet se realiza previa compra de un código de acceso a través de la página web de Sollte Canarias, realizada en la recepción del establecimiento o bien, mediante tarjeta de crédito en la página de acceso wavenet\_hotspot\_ (seguido de las siglas del establecimiento).

En cambio, de los datos económicos presentados por algunos de los hoteles requeridos (Green Field, Paradise Island, Cay Beach) se deduce que también durante el ejercicio 2011 han obtenido ingresos por la venta de dichas tarjetas prepago de acceso a Internet, por lo que no queda probado que se hayan suprimido estas tarjetas prepago desde el último trimestre de 2010 como alega Sollte Canarias.

En todo caso, la supresión de ese medio de venta, no acredita el cese en la actividad denunciada de comercialización de accesos a Internet, puesto que esas ventas continúan a través del canal de venta *on line* como ha quedado probado en el punto anterior.

### **CUARTO.- Que prestó durante más de dos años estos servicios sin estar inscrito en el Registro de Operadores.**

Tal como se desprende de las alegaciones de los hoteles requeridos, de la inspección de la Jefatura Provincial de Las Palmas y del análisis del contrato firmado entre éstos y Sollte Canarias, ha resultado probado que esta última viene realizando las actividades de explotación de redes públicas inalámbricas de comunicaciones y de prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a Internet desde el 7 de septiembre de 2009, fecha de la firma del contrato más antiguo de los que obran en este procedimiento. Es decir, desde el día de la firma del contrato con el establecimiento Atlantic Beach Club.

Por lo tanto, la entidad Sollte Canarias ha estado realizando las actividades de comunicaciones electrónicas a terceros que han resultado probadas en este procedimiento, durante más de 2 años (desde el 7 de septiembre de 2009 hasta la fecha de la presente Resolución) sin estar inscrita en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

### **QUINTO.- Cálculo de los ingresos brutos obtenidos por Sollte Canarias correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011.**

De acuerdo con la documentación económica que obra en el presente procedimiento, los ingresos brutos obtenidos por la entidad imputada, derivados de la actividad que realiza en los establecimientos hoteleros, ascendería a la cantidad de 60.317,55 €, correspondiendo 5.536,31€ al año 2009, 20.936,93€ al 2010 y 33.844,31 al 2011.



A los anteriores Antecedentes y Hechos probados les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador.**

El Pleno del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, a tenor de lo establecido en el artículo 58.a) de la LGTel. De acuerdo con este precepto, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por medio de su Consejo, el ejercicio de la competencia sancionadora cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

### **SEGUNDO.- Tipificación de los hechos probados.**

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 53.t) de la LGTel, que califica como infracción muy grave la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en la LGTel y su normativa de desarrollo.

Tal y como consta en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, el expediente se inició contra la entidad Solte Canarias por haber incurrido, presuntamente, en la conducta consistente en la realización de actividades de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en la LGTel y su normativa de desarrollo.

El apartado 2 del artículo 6 de la LGTel establece como un requisito exigible para la explotación de redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas que los interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con anterioridad al inicio de la actividad, lo notifiquen fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que se pretenda realizar.

La instrucción del presente procedimiento sancionador ha revelado que la infracción tipificada en el artículo 53 t) de la LGTel se concreta en el presente caso en que Solte Canarias ha explotado redes públicas de comunicaciones y ha prestado a terceros el servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet desde el 7 de septiembre de 2009, sin haber presentado ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel vigente respecto a tales actividades, existiendo pues, tipicidad en la actuación de Solte Canarias, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LRJPAC.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los anteriores Hechos probados, el inculpado ha llevado a cabo las siguientes conductas:



## I. Explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Vistos los Hechos Probados en la instrucción de este procedimiento, queda acreditado que Sollte Canarias ha incumplido lo prescrito en el artículo 6.2 de la LGTel al haber explotado redes de comunicaciones electrónicas sin haber realizado la notificación fehaciente de esta actividad en el periodo transcurrido entre el 7 de septiembre de 2009 hasta la actualidad, lo que constituye una infracción muy grave de las recogidas en el artículo 53 t) de la LGTel.

## II. Proveedor de acceso a Internet.

Vistos los Hechos Probados en este procedimiento sancionador, ha resultado acreditado que Solte Canarias ha prestado el servicio de comunicaciones electrónicas de Proveedor de acceso a Internet desde el 7 de septiembre de 2009 hasta la actualidad sin realizar la notificación fehaciente del inicio en la prestación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la LGTel. Por lo tanto, no contaba con los requisitos exigibles para realizar esta actividad. En consecuencia, también esta actuación se enmarca en el tipo infractor recogido en el artículo 53 t) de la LGTel.

## TERCERO.- Interrupción del plazo.

Por lo que se refiere al cómputo del plazo de duración del procedimiento, hay que tomar en consideración que, con fecha de 6 de julio de 2011, se solicitó a los Servicios de Inspección de Telecomunicaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, de la SETSI inspección técnica de las redes de comunicaciones electrónicas que utilicen el dominio público radioeléctrico instaladas por Sollte Canarias en establecimientos hoteleros de Canarias. Las actas correspondientes a la mencionada inspección fueron recibidas en el Registro de esta Comisión los días 7 y 14 de noviembre de 2011.

A este respecto, el artículo 17.4 del RPS<sup>21</sup> señala: “[C]uando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la LRJ-PAC”.

El artículo 83.3 de la LRJPAC determina que, en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

En relación a la suspensión del procedimiento por la solicitud de informe a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones (práctica de una inspección), el Tribunal Supremo, en sentencia del 4 de marzo de 2009<sup>22</sup> (RJ\2009\1574), confirma la tesis mantenida por la Audiencia Nacional de que, efectivamente, se trataba de uno de los informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, únicos a los que el artículo 42.5 de la LRJPAC dota de efectos suspensivos:

*“En el caso de autos se justificaba que fuera precisamente la Secretaría de Estado quien con los medios de inspección a su alcance emitiera el informe interesado. Se*

---

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobada por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

<sup>22</sup> Recurso de casación número 3943/2006 interpuesto por Telefónica de España, contra la sentencia dictada con fecha 25 de abril de 2006 (RJCA 2006, 346) por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 731/2003, sobre sanción en el mercado de las telecomunicaciones, interpuesto contra la resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de julio de 2003, recaída en el expediente sancionador AJ 2002/7247, por incumplimiento de la Resolución de 24 de enero de 2002, expediente RO 2001/5734.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

*puede sostener razonablemente que, dada la estructura territorial de la Administración del Estado, sus servicios estaban en mejor situación que los propios servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para llevar a cabo la inspección de determinadas terminales de uso público telefónico y demás elementos de los locales y de las empresas afectadas y evacuar el informe pedido. Este último... se encuadra en la categoría de "prueba" prevista en el artículo 17.4 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, por lo que pudo tener los efectos suspensivos que el precepto reglamentario admite."*

En el presente procedimiento, constituye informe preceptivo la inspección solicitada a los Servicios de Inspección de Telecomunicaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, de la SETSI, por ser determinante para la resolución del mismo.

En consecuencia, se entiende interrumpido el plazo de los trámites sucesivos en tanto no se evacuara el informe de inspección. Por lo tanto, el plazo se vio interrumpido desde el día 6 de julio de 2011, fecha de solicitud de la inspección, hasta el 7 de noviembre de 2011, fecha en que se recibió la primera acta de inspección de los Servicios de Inspección de la SETSI.

### **CUARTO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción.**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9329), reconoce la aplicabilidad del principio de culpabilidad al ámbito del procedimiento administrativo sancionador:

*"La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en línea con la del Tribunal Constitucional, ha establecido que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del "ius puniendi" del Estado, se rige por los principios del Derecho penal, siendo principio estructural básico el de culpabilidad, incompatible con un régimen de culpabilidad objetiva, sin culpa, encontrándose esta exigencia expresamente determinada en el artículo 130.1 LRJPAC..."*

De conformidad con esta doctrina jurisprudencial, el legislador español ha recogido el principio de culpabilidad al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 130.1 de la LRJPAC que establece que: *"Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia."*

Como se ha señalado por la jurisprudencia y doctrina aplicables y por esta Comisión en anteriores ocasiones, se entiende que el sujeto es culpable si la infracción es consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor –esto es, si no se dan en él circunstancias que alteren su capacidad de obrar–, al menos por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable<sup>23</sup>.

Esto es, la imputabilidad de la conducta puede serlo a título de dolo o culpa. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004 –RJ 2005\20) y dolosamente quien conoce y quiere realizar el hecho ilícito.

---

<sup>23</sup> Entre otras sentencias del Tribunal Supremo, las de 22 de febrero de 1992 [RJ 1992\852] y de 9 de julio de 1994 [RJ 1994\5590].





En la normativa sectorial de telecomunicaciones, el tipo de infracción contenido en el artículo 53 t) de la LGTel no exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente en haber omitido el deber de realizar la notificación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel con anterioridad al inicio de la actividad consistente en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

En lo que aquí interesa, resulta que la consideración conjunta de lo dispuesto por el artículo 130.1 de la LRJPAC y el artículo 1104 del Código Civil lleva a concluir que, en el cumplimiento de las obligaciones, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a título de negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

Es decir, la culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado, pero éste era previsible.

De todo lo anterior, se concluye la existencia de una conducta culpable por parte de la denunciada en base a los hechos que configuran el tipo infractor del que trae causa el presente procedimiento sancionador. A la luz de los actos de instrucción y de los Hechos Probados que constan en la presente propuesta, resulta que la denunciada ha realizado la conducta objeto de la infracción no habiendo existido la diligencia debida exigida para evitar el resultado antijurídico producido.

Por todo ello, teniendo en cuenta la actitud que ha dado lugar a la comisión de la infracción (haber omitido el deber de realizar la notificación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel), ésta debe ser considerada como una actitud negligente o viciada de ignorancia inexcusable, con la consiguiente culpabilidad.

La anterior conclusión no se ve afectada por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del denunciado. Tales circunstancias eximentes, reguladas en el Derecho Penal, que son de aplicación en el Derecho Administrativo sancionador, tal y como ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina, no concurren en el presente supuesto, pues, o bien se refieren a circunstancias subjetivas que sólo pueden concurrir en las personas físicas y no en las jurídicas (alteraciones psíquicas en la percepción, minoría de edad), o bien se refieren a la existencia de causas que excluyen el nexo causal del sujeto con la acción (caso fortuito o fuerza mayor), o a la concurrencia de un error (conocimiento equivocado de los elementos de la conducta típica) o a circunstancias de estado de necesidad o miedo insuperable, no desprendiéndose la existencia de ninguna de estas causas de los Hechos Probados.

Solte expresa en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, su sometimiento a la propuesta de sanción notificada. En este sentido, el artículo 8 del RPS establece en su apartado 1 que, si iniciado un procedimiento, el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda. Esta previsión resulta compatible, no debiendo afectarlo ni minorarlo, con el derecho a no declararse culpable ni a confesar contra sí mismo recogido en el artículo 24 de la Constitución española.

#### **QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.**

Se procede a determinar, de acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.





## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

Así, el artículo 56.2 de la LGTel establece que la cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- “a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.*
- b) La repercusión social de las infracciones.*
- c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*
- d) El daño causado.*

*Además, para la fijación de la sanción se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan.”*

Por su parte, el artículo 131.3 de la LRJPAC señala que en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- “a) La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”*

### **a) Circunstancias agravantes.**

De acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, se considera que no concurre en el presente caso ninguna causa de agravación de la responsabilidad.

### **b) Circunstancias atenuantes.**

De acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, se considera que concurren en el presente caso las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- La ausencia de beneficio para el infractor por los hechos objeto de infracción, según el criterio marcado por el artículo 56.2 c) de la LGTel, puesto que el acto de notificación es gratuito.
- La escasa repercusión social de la infracción, según el criterio establecido por el artículo 56.2 b) LGTel.

## **SEXTO.- Sanción aplicable a las infracciones.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.b) de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas por la mencionada infracción son las siguientes:

*“[m]ulta por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.*



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

*Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.”*

En aplicación de los anteriores criterios de graduación de las sanciones y de las actuaciones habidas en el presente procedimiento, los límites de la sanción que puede ser impuesta a los denunciados por la comisión de la infracción objeto del presente procedimiento son los siguientes:

- En cuanto a la cuantía máxima de la sanción, procede señalar que no resulta posible determinar el beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción por cuanto que la infracción cometida no reporta ningún beneficio para el infractor, al ser la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un acto totalmente gratuito para el operador. Por tanto, la sanción máxima que se podría imponer es de dos millones de euros.
- No existe límite, en el presente caso, para el establecimiento de la cuantía mínima de la sanción, igualmente, por la inexistencia de beneficio bruto para el infractor.

El artículo 131.2 de la LRJPAC dispone que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. En consecuencia, ha de tenerse en cuenta esta previsión legal a la hora de establecer la sanción correspondiente.

La sanción que imponga a Sollte Canarias debe atender necesariamente al principio de proporcionalidad, que preside la actividad sancionadora de la Administración, y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y 56.2 de la LGTel.

En este contexto, *“la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren”*<sup>24</sup>. Y este principio de proporcionalidad *“se entiende cumplido cuando las facultades de la Administración para determinar la cuantía de la sanción concretada en la multa (...) han sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites máximos y mínimos permisibles para la gravedad de la infracción”*<sup>25</sup>.

Al objeto de aplicar el principio de proporcionalidad al presente caso, es necesario tener en cuenta la ausencia de beneficio para el infractor, por los hechos objeto de infracción, según el criterio marcado por el artículo 56.2 c) de la LGTel, puesto que, al ser la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un acto totalmente gratuito para el operador, éste no habría obtenido un beneficio directo con la comisión del hecho infractor.

Así pues, igualmente, se tiene en cuenta la escasa repercusión social de la infracción, según el criterio establecido por el artículo 56.2 b) LGTel. Se considera aplicable dicha atenuante, atendiendo a la ínfima representación de la actividad de Sollte Canarias en el ámbito en que desarrolla su actividad comercial, la Comunidad Autónoma de Canarias. En esa Comunidad Autónoma, la media de turistas al año ronda los once millones de personas, con una media de cuarenta y un millones de pernoctaciones anuales; y una planta hotelera y extrahotelera que excede del millar<sup>26</sup>. Teniendo en cuenta que Sollte Canarias presta servicios únicamente en 67 establecimientos hoteleros y ha comercializado en torno a 6.496 accesos a Internet en el año más próspero (2011) de los que lleva realizando esta actividad (equivale

---

<sup>24</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998 (RJ 1998\2361).

<sup>25</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991. (RJ 1991\4349).

<sup>26</sup> Fuentes: Gobierno de Canarias y Ashotel (Asociación hotelera y extrahotelera de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

a una media de 17 accesos a internet por día), se puede considerar que su actividad ha producido nula repercusión social en el ámbito donde se desarrolla.

A mayor abundamiento, a efectos del cálculo de la sanción se tendrá en cuenta la situación económica del infractor derivada de su patrimonio y de sus ingresos, tal como establece el artículo 56.2 LGTel. En este caso, Sollte Canarias tiene como capital social el mínimo legal exigido para constituir una sociedad limitada: tres mil euros, por lo que se podría concluir que su patrimonio es reducido. A igual conclusión se podría llegar si se observan sus ingresos, expuestos en el Hecho Probado Cuarto: 5.536,31€ al año 2009, 20.936,93€ al 2010 y 33.844,31 al 2011.

En atención a todo ello y en aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y en el artículo 56.2 de la LGTel, a la vista de que no existe circunstancia agravante, y a la vista de los escasos ingresos declarados, de la escasa repercusión social del hecho infractor y del reducido patrimonio del imputado, se considera que procede imponer la siguiente sanción:

- Sanción económica de tres mil euros (3.000 €) a Sollte Canarias, S.L.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 56.2 de la LGTel, el infractor está obligado al pago de las tasas que hubiera debido satisfacer, de haber realizado la notificación a que se refiere el artículo 6 de la citada Ley.

A tal efecto, el denunciado debería haber pagado la Tasa General de Operadores, tal y como se prevé en el artículo 49 y el Anexo I, apartado 1, de la LGTel, y en el artículo 17.b) del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Por ello, deberá presentar las correspondientes declaraciones de ingresos brutos de explotación obtenidos desde que inició la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Vistos los Antecedentes de hecho, Hechos Probados y Fundamentos de Derecho y, vistas, asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas de aplicación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar responsable directo a la entidad Sollte Canarias, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por haber iniciado las actividades consistentes en la explotación de redes públicas de comunicaciones y en la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet sin presentar, ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones vigente.

**SEGUNDO.-** Imponer a Sollte Canarias, S.L. una sanción económica por importe de tres mil euros (3.000 Euros).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

El pago de la sanción deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta número 0049-1548-68-2810188091 abierta al efecto en el Banco Santander. Una vez efectuado el ingreso, se remitirá un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo. El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62.2, apartados a y b, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dependiendo del día en que se reciba la notificación de la presente resolución. En el supuesto de no efectuar el ingreso en el plazo concedido, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

**TERCERO.-** Intimar a Sollte Canarias a que proceda, conforme al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones a realizar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la notificación fehaciente de las actividades de comunicaciones electrónicas imputadas, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al recibo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Intimar al denunciado a que proceda, conforme al artículo 56.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, al pago de la Tasa general de operadores que hubiera debido satisfacer durante el periodo de comisión de la infracción, en el supuesto de haber realizado la notificación a que se refiere el artículo 6 de la citada Ley de las siguientes actividades:

- Explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el día en que realice la notificación fehaciente a que se intima en el Resuelve anterior.
- Servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a internet desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el día en que realice la notificación fehaciente a que se intima en el Resuelve anterior.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***